

# PODER JUDICIAL DEL PERÚ

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 69-2015 LIMA

**SUMILLA:** La acción de revisión solo procede por las causales taxativamente señaladas en la norma procesal –artículo 439 del Código Procesal Penal-, así resulta improcedente cuando los agravios planteados constituyen, en puridad, una revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente en el juicio o, lo que sucede en el presente caso, pruebas debidamente aceptadas al acogerse a la terminación anticipada.

Lima, diez de julio de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; la acción de

revisión interpuesta por el condenado Valentín Moisés TORRES SOTO contra la sentencia del once de noviembre de dos mil doce -fojas seis-, y los recaudos adjuntados; y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: El condenado CHÁVEZ LOYOLA en su acción de revisión -fojas uno- invocó el inciso 5 del artículo 361 del Código de Procedimientos Penales, referido a la procedencia de la acción de revisión en el supuesto que existan nuevas pruebas conocidas a posteriori de dictada la sentencia, que puedan establecer la inocencia del condenado. En el caso concreto, se cuenta con la declaración jurada de Faustina Reynalda Luis Calixto –agraviada-, quien afirma que las lesiones encontradas en su cuerpo no son producto del intento de homicidio por parte de su esposo, exculpándolo a éste de dicha imputación. Por lo tanto, solicita a esta Suprema Sala revoque la sentencia recurrida, pues se encuentra demostrada la inoquencia del recurrente sobre los cargos imputados.

SEGUNDO: La revisión es una acción de impugnación autónoma que sirve para cuestionar las resoluciones jurisdiccionales que tienen la calidad de cosa juzgada formal. Esta acción se interpone ante el órgano Supremo a fin de demandar un nuevo análisis del caso penal, en razón a la existencia de una importante causal que demostraría la inocencia de la persona condenada por un delito (YAIPÉN ZAPATA, Víctor Pastor, Los medios impugnatorios en el proceso penal peruano, Ideas Solución Editorial, Lima, 2014, pg. 188).

ZAPATA, Víd Ideas Solud



# PODER JUDICIAL DEL PERÚ

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REV. DE SENT. N° 69-2015 LIMA

**TERCERO:** Conforme lo señalado precedentemente, la acción de revisión procede en las causales taxativamente previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal: 1) Revisión de sentencia por incompatible subsiguiente, 2) por sentencia incompatible precedente, 3) por prueba fraudulenta, 4) por prueba nueva, 5) por influencia delictiva del juzgador, y 6) por inconstitucionalidad de la norma.

CUARTO: Asimismo, conforme con la doctrina mayoritaria, los conceptos "nuevos hechos" o "nuevos elementos de prueba" son equivalentes, estando comprendidos en ellos todos los hechos que, por su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco haya podido ser tenido en cuenta, ni valorado por el Tribunal que valoró aquélla. En efecto, la jurisprudencia española afirma que los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba son aquellos que surgen con posterioridad a la sentencia, precisando lo siguiente: "(...) debiendo entenderse como nuevos, todos los hechos o medios probatorios que sobrevengan o se revelen con posterioridad a la sentencia condenatoria, bastando con que no hayan sido alegados o producidos ante el Tribunal sentenciador, ni descubiertos por la investigación judicial practicada de oficio..." (BARONA VILAR, Silvia, La Revisión Penal, Revista Justicia, España, número cuatro, mil novecientos ochenta y siete, página ochocientos setenta).

QUINTO: Acorde con lo señalado, resulta inadmisible que los fundamentos alegados constituyan la causal alegada; en principio la acción de revisión no funciona como una instancia de revisión de medios probatorios, sin la existencia previa de nuevo elemento probatorio idóneo. El recurrente alega la existencia de una declaración jurada, es decir una prueba documental iuris tantum, que no posee la fuerza probatoria suficiente para desvirtuar al conjunto de pruebas sometidas a contradictorio que sustentaron una sentencia. Es de resaltar que en el caso concreto se trata de una sentencia conformada –fojas seis-, es decir, donde no se realizó actuación probatoria, pues el imputado –ahora recurrente, Torres Soto- aceptó sin cuestionar –conforme a derecho- los cargos imputados.



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE **REV. DE SENT. N° 69-2015** LIMA

SEXTO: Por lo señalado, este Supremo Tribunal advierte que el recurrente con la presente acción de revisión busca una valoración de pruebas, donde se tome en consideración la declaración jurada exculpatoria -prueba iuris tantum-, al no estar acorde con el fallo dictado en su oportunidad por la Sala, situación ajena a la acción de revisión de sentencia, la cual no está destinada a la revaloración de medios probatorios; por lo que, resulta inviable la admisión de la referida acción.

Por estos fundamentos, declararon:

I. IMPROCEDENTE la acción de revisión interpuesta por el condenado Valentín Moisés TORRES SOTO contra la sentencia del once de noviembre de dos mil doce -fojas seis -, que lo condenó como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio Faustina Reynalda Luis Calixto, imponiéndole una pena privativa de/lipertad de nueve años; hágase saber y archívese.

S. S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

LOLI BONILLA

JPP/scd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PLAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Fermanente CORTE SUPREMA/

2 0 OCT 2015